///modoro Rivadavia, 20 de febrero de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente solicitud jurisdiccional N° 523 caratulada "**M., J. M. y otros p.s.a. Homicidio víctima: R. A., F.**" (Legajo N° 1948), sobre la consulta en relación a la acción deducida por el Defensor del interno **J. M. M.**, rechazada por el Juez Penal de la ciudad de Sarmiento y elevada a los fines consignados ante éste Tribunal en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley N° 23.098.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que según surge de las constancias remitidas por la Oficina Judicial de la ciudad de Sarmiento el 18 de febrero de 2009, el Señor Juez Penal de dicha ciudad, Doctor Camilo Pérez, rechazó la acción de hábeas corpus impetrada por el Defensor del imputado por lo cual, en cumplimiento de la manda del artículo 10 de la Ley N° 23098, dispuso elevar en consulta las actuaciones ante este Cuerpo.

Que de ellas se desprende que si bien el Defensor encaminó su reclamo por vía de la acción de amparo, el Magistrado, acertadamente, reencausó el trámite por el andarivel de la acción de hábeas corpus correctivo (artículos 43 de la Constitución Provincial y 3 inciso 2° de la Ley N° 23098), en la inteligencia de que lo que en realidad se objetó es el traslado de **M.** a la Comisaría Seccional Séptima de esta ciudad, circunstancia que, a entender del accionante, conspiraba contra el derecho a ser visitado por sus familiares debido al horario de visitas vigente en dicha dependencia, vulnerándose de tal forma expresas garantías de raigambre constitucional.

II.- Que como medida para mejor proveer, en virtud de la constancia obrante a fs. 10, se requirió a la Comisaría Seccional Séptima informe acerca de la situación del detenido **M.** (fs. 11), comunicándose desde

allí que el nombrado fue nuevamente trasladado hacia la Comisaría de la ciudad de Sarmiento el 18 de febrero pasado a las diez y cincuenta horas, por personal de la División Operaciones de la Unidad Regional local.

III.- Que sin perjuicio de haber cesado la medida que diera origen a la acción, teniendo en cuenta la naturaleza sumarísima de ella y que la consulta instrumentada en el artículo 10 de la Ley N° 23.098 intenta no sólo acelerar el trámite, sino también dotar de mayor robustez a lo resuelto por el Señor Juez Penal, es que se habrá de dictar resolución con los elementos con que se cuenta.

IV.- Que la reforma constitucional de 1994 instituyó específicamente en su artículo 43 el hábeas corpus correctivo, que procede para el "caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención". Por su parte, el artículo 3 inciso 2° de la Ley N° 23.098 -reglamentaria de aquél- determina su procedencia contra actos u omisiones de autoridad pública que impliquen "agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso ...". Es decir que el propósito del instituto es enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención, si ellos son vejatorios.

V.- Que en el subexámine, el hecho en el que el detenido **M.** pretende hacer reposar la acción, no encuadran, a juicio del Cuerpo, en la causal prevista en la norma antes mencionada. Y ello es así toda vez que el hábeas corpus correctivo es excepcional " ... *para mortificaciones muy específicas y deliberadas tendientes a coartar la libertad moral de los presos* ... " (cfme. CNCrimCorr, Sala III, 27/6/89, LL, 1989-E-400, citada en Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Hábeas corpus, Edit. Astrea, pág. 206/207). Ninguna duda cabe, entonces, que el hecho denunciado por la Defensa del interno **M.** de manera alguna es apto como para determinar la

procedencia del instituto que demanda, sino que se trata de una cuestión administrativa cuya subsanación, tal surge de las constancias de autos, no sólo se ha verificado sin que, previo a ello, había sido recomendada por el Señor Magistrado interviniente.

VI.- Que en virtud de los argumentos desarrollados el Tribunal considera que se impone confirmar lo resuelto por el Señor Juez Penal en cuanto rechaza la acción de Hábeas corpus deducida por el Defensor de confianza del interno **J. M. M.**.

Por lo expuesto, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Confirmar la resolución dictada por el Señor Juez Penal de la ciudad de Sarmiento en la solicitud jurisdiccional N° 523, en cuanto rechaza la acción de Hábeas corpus deducida por el Defensor Particular de **J. M. M.** (artículos 10 de la Ley N° 23.098 y 18 de la Constitución Nacional).

2.- Cópiese, protocolícese y, con copia de la presente, comuníquese a la Oficina Judicial de Sarmiento a los fines de su notificación.

Protocolo nº 3/09 de fecha 20/2/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.